

AUTO NÚMERO: 038 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*” (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 2021620000063 del 08 de enero de 2021 (fl.1), por medio del cual, la jefe del PNN Los Nevados LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 28 de diciembre de 2020, elaborado por la profesional del área protegida CRISTINA ARISTIZABAL y aprobado por el jefe encargado del del PNN Los Nevados JORGE EDUARDO CEBALLOS, en el cual se manifiesta que (fl.2):

“En respuesta al memorando 20202300006093 con fecha del 24 de septiembre 2020 donde se solicita seguimiento al permiso de filmación y realización del proyecto Equator 360 permiso otorgado a la señora DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA y como antecedente se tiene que el 1 de agosto de 2019, mediante oficio No. 20192300046661 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario. El 21 de agosto de 2019, a través del memorando No. 20196200003193 el PNN Los Nevados informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado. El 20 de mayo de 2020, por medio del oficio No. 20202300026211 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones al usuario. Donde el 22 de mayo de 2020, mediante el radicado No. 20204600040342 el usuario informó que no hizo uso del permiso otorgado. En respuesta a lo anterior y de acuerdo al seguimiento realizado por el Área Protegida sobre el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 157 del 13 de octubre de 2017 - Expediente PFFO DTAO 047-17 se informa:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

De acuerdo con la solicitud de permiso de filmación realizada por la señora DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.384.962, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20174600067042 de 06 de septiembre de 2017 del aplicativo ORFEO, se elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "EQUATOR 360-COLOMBIA" el cual se desarrolló al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, y que contó con el objetivo de documentar el paso por la línea ecuatorial, pasando por África, Asia, América del sur y culturas indígenas, el objetivo general como lo describen en el documento descriptivo del proyecto (anexo 1) es realizar un acompañamiento a Jorge Luis Ceballos, Glaciólogo Colombiano, quien trabaja en el IDEAM y ha realizado durante años consecutivos el monitoreo de los glaciares en el país, entre ellos los del PNN Los Nevados. Esta solicitud hace parte del Expediente PFFO DTAO NO. 047-17, solicitud iniciada mediante el auto No.168 de 14 de septiembre de 2017 y aprobada mediante la resolución No.157 del 13 de octubre de 2017, con fecha de permiso para ingreso del 14 al 19 de octubre del año 2017 citado por medio de la misma resolución. A continuación, se relacionan las actividades de seguimiento estipuladas en el permiso.

El 14 de octubre del año 2017 llega al sector de la Cueva punto de información del PNN Los Nevados (municipio de Villamaría – Caldas) a las 6:40pm, la Comisión del IDEAM y el equipo del proyecto Equator 360 donde se realizaría el documental ambiental de la productora audiovisual canadiense Primitive. Se da la bienvenida e inducción al Área Protegida por parte de los contratistas del Parque Nacional los Nevados encargados del sector: Walter Valencia y Cristina Aristizábal, se conversa con la Comisión sobre el proyecto a realizar y la documentación audiovisual a la visita de monitoreo al glaciar Conejeras que realizara el IDEAM, por último se entregan las llaves del sector del Cisne a Jorge Luis Ceballos (IDEAM) encargado de la Comisión, para su pernoctación en este sector con el fin de madrugar desde allí para la realización del documental de acuerdo a la resolución 157 del 13 de Octubre de 2017 "Por medio de la cual se otorga el permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a nombre de Daniela Alejandra Arias Daza al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados y se toman otras determinaciones - expediente PFFO DTAO NO. 047-17" (anexo 2. Fotos de Minuta del sector de la cueva).

El 15 y 16 de octubre del 2017 en respuesta a la solicitud de apoyo y acompañamiento al grupo autorizado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se realiza en las fechas nombradas los recorridos autorizados al glaciar Nevado del Santa Isabel zona centro, con apoyo de 3 mulas para entrar equipos a cargo del funcionario Jorge Wilner Murillo Bedoya operario Calificado. Como soporte de dicho acompañamiento se describen los hechos (anexo 3. Fotos Informe de acompañamiento y minuta del sector de Potosí):

El 15 de octubre de 2017 los equipos del IDEAM y el Proyecto, se disponen a encontrarse con el funcionario del Parque Nacional Natural Jorge Wilner Murillo quien sale a las 4:00am desde Potosí con las 4 mulas, una en silla de montar y 3 preparadas para carga, donde se encuentra con la Comisión del permiso 5 personas para realizar obras audiovisuales y toma de fotografía a nombre de Daniela Alejandra Arias Daza y el equipo IDEAM. Se inicia a las 8:00am luego de cargar los equipos para el monitoreo glaciar y el documental en las mulas (coordenadas 1: 4°50'6708" N – 75°22'46.254 W). Se inicia con el recorrido sin problemas hasta llegar al sector de campamento base donde al volar el Drone para la toma de videos y fotografías (coordenadas 2: 4°49'54.09"N-70°22'32.75"W) se reportó la novedad de que al volar el Drone muy cerca de las mulas por parte del equipo de filmación, estas se asustaron provocando una lesión a una de ellas (la gocha) con una pequeña herida en la pata la que le impide continuar con el recorrido, esta novedad es reportada con el sector de Potosí y referenciada en el informe de acompañamiento por parte de Jorge Wilner Murillo. En respuesta el equipo del Área Protegida apoyo el descenso de la mula el operario Walter Valencia. Se continúa el recorrido con los equipos y las tres mulas, garza, lucero y tapir subiendo a la arista, en el cordón de roca y borde del glaciar donde se realizan planos de tomas con cámaras y Drone al borde y cumbre centro del volcán Nevado del Santa Isabel (coordenadas 3: 4°49'16.2"N - 75°22'18.264" W). allí se dio gran parte de la grabación del documental ambiental con la productora audiovisual canadiense Primitive (Proyecto Equator 360), donde se registraron las actividades glaciológicas que adelanta el IDEAM para monitorear el retroceso del glaciar Conejeras. Se filmó todo el monitoreo realizado donde el investigador Jorge Luis Ceballos realizó una captura de puntos geodésicos con GPS diferencial, con el fin de georreferenciar la red de siete balizas que permiten calcular el balance de masa en el glaciar Conejeras y con ello evaluar el retroceso. El descenso se realiza aproximadamente a las 3:59pm, llegando al parqueadero de conejeras a las 6:15pm y a la cabaña de Potosí a las 8:00pm con los semovientes.

El día 16 de octubre se realizó el acompañamiento al proyecto y equipos por parte del PNN Los Nevados desde las 8:00am en el punto de encuentro parqueadero Conejeras, hacia el borde de glaciar Nevado del Santa Isabel llegando a una altura de 4.730msnm. El equipo del proyecto documental se llevó a la cumbre central del Volcán Nevado Santa Isabel y a la estación EMMA para verificación subjetiva del estado de su infraestructura y ubicación correcta de los sensores de medición. Se ejecutó un sobrevuelo con dron DJI Phantom 4 sobre la zona glaciar y periglacial del sector central del Volcán que permitió documentar el paisaje natural actual del sector. Debido a las condiciones meteorológicas predominantes durante el tiempo de permanencia en el Parque Nacional Natural no fue posible generar vuelos con fines fotogramétricos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

Para finalizar el cierre de la salida el 18 de octubre se realizó una reunión en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados en Manzales, con el fin de reportar los adelantos del monitoreo glaciar e intercambiar ideas sobre sistemas de observación en alta montaña (anexo 3 informe del IDEAM sobre la salida). De acuerdo a esta reunión se comentó que el proyecto tuvo como finalidad concientizar sobre los efectos del cambio climático en ecosistemas de vital importancia tanto para la fauna y flora, como para los seres humanos, como son los páramosfuentes de agua y gestores importantes de ecosistemas a nivel mundial. La destinación del documental será transmitido en los siguientes canales con un lenguaje cinematográfico de carácter documental:

•ARTE/ZDF (Germany/France)

• NHK (Japan)

• Discovery (Canada)

De lo anterior, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo segundo y tercero de la Resolución No. 157 de 2017, los cuales señalan lo siguiente: “ARTÍCULO SEGUNDO. - La señora DANIELAALEJANDRA ARIAS DAZA, deberá acreditar previo al desarrollo de las actividades de realización de obras audiovisuales, el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE(\$226.200) por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL — FONAMUAESPNN. ARTICULO TERCERO. - Obligación 14: En el proyecto de filmación, se deberán dar loscréditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN Los Nevados y se deberán entregar dos (2) copias del material final: una para el área protegida y otra para la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.” Se anexan fotografías donde se realizó la actividad, no se cuenta con el video documental”.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216200000073 del 08 de enero de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y aprobado por la jefa del área protegida LUZ ADRIANA MALAVER, se hicieron las siguientes conclusiones técnicas (fls.3-10):

“El permiso para la realización de obras audiovisuales otorgado a la señora Daniela Alejandra Arias Daza, identificada con cédula de ciudadanía número1.022.384.962, con el fin de desarrollar el proyecto denominado “EQUATOR 360–COLOMBIA” tuvo lugar en su fase de campo los días 15 y 16 de octubre de 2017 en el sendero Conejeras al interior del PNN Los Nevados, habiendo ingresado al sector El Cisne el 14 de octubre del mismo año, según se evidencia en los soportes documentales aportados por el personal que acompañó la actividad en campo; no obstante a esto, la señora Arias informó aParques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado No. 20204600040342 que no hizo uso del permiso otorgado.

La señora Daniela Alejandra Arias Daza presuntamente incumplió las obligaciones establecidas en la Resolución 157de 2017, por cuanto no fue desarrollado el pago por concepto del seguimiento del permiso, así como tampoco fueron entregadas las dos (2) copias del material final (una para el área protegida y otra para la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia).

El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de diciembre de 2020 establece que duración de la presunta infracción es continua, toda vez que se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, No se logra determinar, toda vez que las tomas se realizaron en puntos y con estos No es posible sumar un área.

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección – conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández, la cual arroja una valoración Irrelevante”.

- Memorando No. 20202300006093 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual, el entonces Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS, le informa a esta DirecciónTerritorial lo siguiente (fl.11):

“En atención al seguimiento realizado al permiso de filmación otorgado mediante la Resolución del asunto, amablemente me permito informarle lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

1. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 157 del 13 de octubre de 2017, “Por medio de la cual se otorga el permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a nombre de DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados y se toman otras determinaciones - EXPEDIENTE PFFO DTAO No. 047-17”.
2. El día 13 de octubre de 2017, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico daniela.alejandra.arias@gmail.com. Conforme al artículo dos y tres, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.
3. El 01 de agosto de 2019, por medio del memorando No. 20192300006243 se solicitó al AP el informe de seguimiento en campo.
4. El 01 de agosto de 2019, mediante el oficio No. 20192300046661 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
5. El 21 de agosto de 2019, a través del memorando No. 20196200003193 el AP informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado.
6. El 20 de mayo de 2020, por medio del oficio No. 20202300026211 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
7. El 22 de mayo de 2020, mediante el radicado No. 20204600040342 el usuario informó que no hizo uso del permiso otorgado.
8. El 26 de mayo de 2020, a través del radicado No. 20204600040342 se solicitó al usuario respuesta por el incumplimiento de las obligaciones, al evidenciar que el AP entregó el informe de seguimiento en campo.

De lo anterior, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo segundo y tercero de la Resolución No. 157 de 2017, los cuales señalan lo siguiente: **“ARTÍCULO SEGUNDO.** - La señora DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA, deberá acreditar previo al desarrollo de las actividades de realización de obras audiovisuales, el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$226.200) por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL — FONAMUAESPNN. **ARTICULO TERCERO. - Obligación 14:** En

el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN Los Nevados y se deberán entregar dos (2) copias del material final: una para el área protegida y otra para la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.”

En ese sentido, y de conformidad con la actividad señalada en el numeral 10°1 del procedimiento interno AAMB_PR_02 para los permisos de realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior, se pone en su conocimiento la presente situación, con el fin de adoptar las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009”.

Copia de la Resolución No.157 del 13 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A NOMBRE DE DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DTAO No. 047-17" (fls.12-18).

- Copia del formato de solicitud de permiso de toma y uso de fotografías y filmaciones, por el cual la señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962 hizo la solicitud de permiso ante Parques Nacionales Naturales (fls.19-22).
- Informe de acompañamiento elaborado por el Operario Calificado del PNN Los Nevados JORGE WILNER MURILLO (fls.23-28).
- Informe Técnico del estado del Glaciar Conejeras (Parque Nacional Natural Los Nevados) durante el periodo septiembre-octubre de 2017 (fls.29-32).
- Documento descriptivo Equator 360 Nevado de Santa Isabel (fls.33-34)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

Mediante auto 007 del 30 de abril de 2021 la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra la señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962

El anterior auto se notificó vía correo electrónico mediante correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021

Mediante auto No. 070 del 13 de Diciembre de 2022 se formularon cargos a la señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962 así:

CARGO UNO: Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. Prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 9 del decreto 1076 de 2015

El anterior Auto se notificó vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Mediante Auto 070 del 13 de diciembre de 2022, esta Dirección Territorial le formuló cargos **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962; acto administrativo que le fue notificado vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2023.; sin que la investigada hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

¹ [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS** y se ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS**, las siguientes:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 28 de diciembre de 2020, elaborado por la profesional del área protegida CRISTINA ARISTIZABAL y aprobado por el jefe encargado del PNN Los Nevados JORGE EDUARDO CEBALLOS, en el cual se manifiesta que (fl.2)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 2021620000073 del 08 de enero de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y aprobado por la jefa del área protegida LUZ ADRIANA MALAVER, se hicieron las siguientes conclusiones técnicas (fls.3-10):
- Memorando No. 20202300006093 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual, el entonces Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS, le informa a esta Dirección Territorial lo siguiente (fl.11):
- Copia del formato de solicitud de permiso de toma y uso de fotografías y filmaciones, por el cual la señora DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962 hizo la solicitud de permiso ante Parques Nacionales Naturales (fls.19-22).
- Informe de acompañamiento elaborado por el Operario Calificado del PNN Los Nevados JORGE WILNER MURILLO (fls.23-28).
- Informe Técnico del estado del Glaciar Conejeras (Parque Nacional Natural Los Nevados) durante el periodo septiembre-octubre de 2017 (fls.29-32).
- Documento descriptivo Equator 360 Nevado de Santa Isabel (fls.33-34)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

PRUEBAS DE OFICIO

Por considerar pertinentes y conducentes esta Dirección Territorial decreta de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962 a que aporte documento donde soporte el pago del pago del seguimiento al permiso.
- Solicitar a la señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962 a que aporte copia del material filmico donde muestre que se dio créditos a parques nacionales o en su defecto se aporte la prueba del destino final del uso dado al material filmico.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS** que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra la señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS**, las siguientes:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 28 de diciembre de 2020, elaborado por la profesional del área protegida CRISTINA ARISTIZABAL y aprobado por el jefe encargado del del PNN Los Nevados JORGE EDUARDO CEBALLOS, en el cual se manifiesta que (fl.2)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216200000073 del 08 de enero de 2021, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y aprobado por la jefa del área protegida LUZ ADRIANA MALAVER, se hicieron las siguientes conclusiones técnicas (fls.3-10):
- Memorando No. 20202300006093 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual, el entonces Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS, le informa a esta Dirección Territorial lo siguiente (fl.11):
- Copia del formato de solicitud de permiso de toma y uso de fotografías y filmaciones, por el cual la señora DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962 hizo la solicitud de permiso ante Parques Nacionales Naturales (fls.19-22).
- Informe de acompañamiento elaborado por el Operario Calificado del PNN Los Nevados JORGE WILNER MURILLO (fls.23-28).
- Informe Técnico del estado del Glaciar Conejeras (Parque Nacional Natural Los Nevados) durante el periodo septiembre-octubre de 2017 (fls.29-32).
- Documento descriptivo Equator 360 Nevado de Santa Isabel (fls.33-34)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS”

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962 a que aporte documento donde soporte el pago del pago del seguimiento al permiso.
- Solicitar a la señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962 a que aporte copia del material filmico donde muestre que se dio créditos a parques nacionales o en su defecto se aporte la prueba del destino final del uso dado al material filmico.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación de la Señora **DANIELA ALEJANDRA ARIAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.384.962, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al jefe del **PNN LOS NEVADOS** para realizar las diligencias ordenadas en el presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

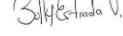
Dado en Medellín, a los 19 días del mes de octubre de 2023


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: DTAO-JUR 16.4.001 DE 2021 – PNN LOS NEVADOS

Elaboró: 
Zully Dayana Estrada V.
Abogado Contratista
DTAO

Revisó: 
Karol Viviana Ramos Núñez
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo
DTAO

Aprobó:
Jorge Eduardo Ceballos Betancur
Director Territorial Andes Occidentales